



Hoy 21 de septiembre de 2023, con atento informe señor Juez que se recibe escrito de demanda de que antecede. Hoy 25 de septiembre de 2023, las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO VERBAL EXONERACION

Radicación: 154664089001.2023.00084.00
Demandante: JULIO ALBERTO PONGUTA
Demandado: LEIDY JOHANA PONGUTA

ANTECEDENTES

Julio Ponguta allega demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra de Leidy Ponguta.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda de acuerdo con el contenido de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., observa este despacho que no cumple con los siguientes requisitos formales:

1. En el numeral 3° de los hechos manifiesta: que la demandada se encuentra emancipada porque conforme sociedad de hecho matrimonial, y abandono el colegio. En primer lugar, no está probando la calidad de emancipada conforme como lo señala el artículo 312 del Código Civil. Tampoco se prueba que haya abandonado sus estudios.
2. En el numeral 4° de los hechos señala: que, por estar emancipada, el demandante no tiene ninguna obligación con la demandada. Se observa que solo es una apreciación ya que en ningún aparte del libelo introductorio aparece prueba de tal situación.
3. Manifiesta que el dinero de la cuota le llega es a la señora Carmen Olga Orduz y no a la demandada. Revisado el proceso 154664089001201900076, la señora Orduz es la demandante y es la persona que mensualmente recibe la cuota de alimentos que se le descuenta del salario al demandante. En consecuencia, no se está vulnerando ningún derecho a Leidy Johana Ponguta, ya que a la fecha ella es menor de edad como consta en el registro civil de nacimiento que reposa en el expediente y su progenitora como representante es quien recibe la cuota de alimentos.
4. Frente a los anexos de la demanda manifiesta que otorga poder para actuar, pero se observa que el demandante firma en nombre propio la misma.
5. Manifiesta que envió copia de la demanda y anexos al correo de la parte demandada, tal situación no tiene soporte de prueba.



6. Manifiesta que anexa los documentos aducidos como pruebas, tampoco se allegaron los mismos.
7. Manifiesta que anexa registro civil de la menor, tampoco se allego.
8. No se da cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del CGP., es ambiguo el demandante ya que cita como demandada a la menor Leidy Johana Ponguta Orduz y en el acápite de notificaciones cita como demandada a la señora Carmen Olga Orduz Pérez.
9. Frente al amparo de pobreza solicitado por el demandante, este Juzgado niega el mismo ya que no se cumplió lo señalado en el artículo 152 inciso 2° del C.G.P., Igualmente se tiene que el señor Ponguta no se encuentra en un estado de pobreza. Sobre las particularidades que debe tenerse en cuenta para el amparo de pobreza, ha indicado el H. Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B; C. PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; 11 de abril de 2016: *"(...) Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia. La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica. Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdice, se observa que la situación fáctica del demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del C.G.P., a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso de fijación de cuota alimentaria 154664089001201900076 de donde se verifico que el señor Ponguta actuó a través de apoderado de confianza, que devenga un salario, del cual se le hace el descuento mensual de la cuota alimentaria que el mismo acepto de manera voluntaria, para sus dos menores hijas. No se atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia porque una persona con un salario puede atender los gastos del proceso que pretende incoar.*

En consecuencia, como quiera que la demanda no llena los requisitos formales, conforme el canon 90 del C.G.P., se procederá a inadmitirla y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por último, se advierte al demandante que el canal de atención para la recepción de demandas, memoriales, tutelas es el correo electrónico de este Juzgado jprmpalmongui@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. La presente demanda le fue recibida físicamente por la suspensión que presentaba la página de la Rama Judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE



PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de exoneración de alimentos de la referencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado junto con la demanda por el señor Julio Alberto Ponguta Guateque, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Mantener el expediente en la secretaría durante cinco días, para que sea subsanada en lo descrito, so pena de rechazo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en nombre propio al señor Julio Alberto Ponguta Guateque.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 32
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 28 - septiembre de 2023
Notificado hoy: 29 - septiembre de 2023

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Conforme con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, este Juzgado recibirá únicamente por el correo electrónico institucional jprmpalmongui@cendoj.ramajudicial.gov.co todo documento, demanda, tutela y el horario de recepción de los mismos será de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., en días hábiles.

Firmado Por:
Oscar Julio Lara Tello
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a372127cad08aa9b5179d9a6ffca7dad6261c9292382745cb231dfc4b6c1919**

Documento generado en 27/09/2023 10:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>